

# REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Los criterios determinantes de la competencia judicial internacional dan lugar a las reglas generales en que se sustentan los foros naturales tanto de Derecho autónomo como convencional, erigiéndose así en principios generalmente admitidos internacionalmente en esta materia, basados en: la sumisión de las partes (dentro del marco legal establecido, o sea, exceptuando los foros exorbitantes), la nacionalidad de los sujetos de la relación jurídica (sin que ello entrañe una situación de privilegio), el lugar o territorio de la situación de los bienes o del cumplimiento de la obligación, y la índole o naturaleza de la acción ejercitada.

Estos principios fueron recogidos en el Código BUSTAMANTE al tratar de las reglas generales de competencia en materia civil y mercantil (artículos 318 al 332), y sustentan aún las reglas de competencia judicial internacional en muchos países latinoamericanos, todo lo que evidencia la adecuada técnica en esta materia del Código, y se expresan en:

- a) La sumisión, expresa o tácita de las partes, vinculada a la nacionalidad de al menos una de las partes, o el domicilio en el lugar del foro, generalmente tiene prioridad para fijar la competencia en los casos de asuntos civiles y mercantiles.
- b) La sumisión no será posible para las acciones reales, o mixtas, sobre bienes inmuebles, si lo prohíbe la ley de su situación, o sea: para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas será juez competente el de la situación de los bienes.
- c) La sumisión solo podrá hacerse al juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.
- d) Para los recursos, las partes deberán someterse, expresa o tácitamente, al juez o tribunal al cual esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.
- e) Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo que el Derecho local establezca otra cosa, será juez competente para el

ejercicio de acciones personales, el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia.

f) Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles, será el juez competente el del lugar de la situación, y si no fuere conocida, el del domicilio del demandante, y en su defecto, el del demandado.

g) Si en los casos de acciones reales sobre bienes, muebles o inmuebles, hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, se podrá acudir a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley del lugar de la situación.

h) En los procesos sucesorios, tanto de testamentaria como de ab intestato, será competente el juez del lugar del último domicilio del causante.

i) En los procesos concursales y en las quiebras, cuando fuere voluntaria, será competente el Juez del lugar del domicilio del deudor.

j) En los procesos concursales o quiebras, promovidos por los acreedores, será competente el Juez de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si este o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen.

k) Para los actos de jurisdicción voluntaria, y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será juez competente el del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

l) Para los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, excepto en los casos de sumisión y salvo que el Derecho local establezca reglas diferentes, será juez competente el del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

**Referencias:**

*OAS - Organization of American States: Democracy for peace, security, and development.*  
(s. f.). <http://www.oas.org/>

*Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.* (s. f.).  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/>